



**Rad. 2019-00790-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **LUIS CARLOS GAMEZ** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Camilo Alberto Carvajal Dora quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Camiloalbertocarvajaldora@hotmail.com celular 311-4767794 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

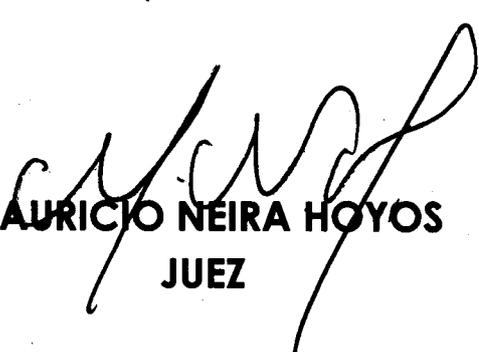
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00790-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Carratón-VB</p>
---



**Rad. 2019-01054**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de la demandada **LILIAM TERESITA MONTANA DIAZ** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al Dr. Marcos Orlando Romero Duevedo abogado(a) quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ases@abog@gmail.com y celular 321-391-6121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

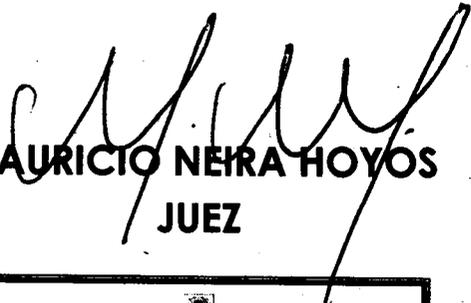


**Rad. 2019-01054**

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2017-00671**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de la demandada **MARY JINETH ORTIZ FAJARDO** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al Dra. Sandra Mileny Ardila Rojas abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico smar-deracho@hotmail.com y celular 321-3475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

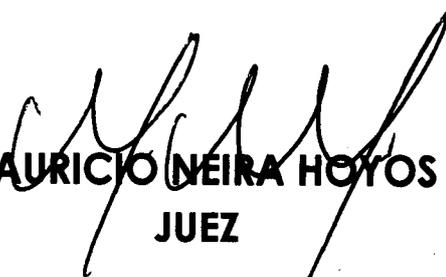


**Rad. 2017-00671**

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2020-00074**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento del demandado **JOHN ALEXANDER MARQUEZ MENDIVELSO** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem

al Dr. Miguel Angel Corvajal Duran abogado(a) quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcorvajal23@gmail.com y celular 320-331 3410.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso



**Rad. 2020-00074**

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00837-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada **LAURA MILENA RUSSI PENAGOS** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Dagoberto Juan Carvajal Pineda quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com y celular 311-453 5529. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00837-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00693**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Wilson Alonso Carrascal Balmudez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilsoncarrasca62@gmail.com y celular 312-434204. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

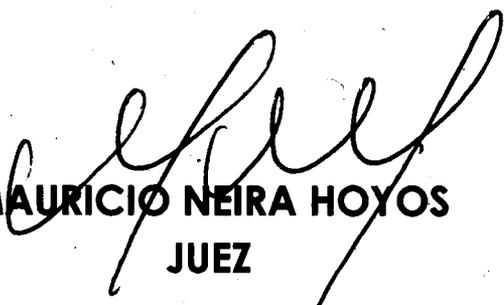
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00693**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2017-01174**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento del demandado **JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al Dra Martha Yaneth Merchan abogado(a) quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marhtamerchan@yahoo.es y celular 313-359 0621. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

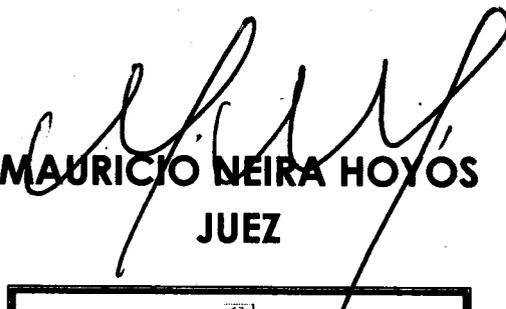


**Rad. 2017-01174**

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha:  

---

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
Secretaria-YR



**Rad. 2017-00175**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de la demandada **JENNY BRICEIDA AYA REYES y YEBAR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dña Diana Carolina Torres Lopez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dct125@gmail.com y celular 316-298 59 52. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso



**Rad. 2017-00175**

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500'000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00479**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de los demandados **ALVARO DE JESUS QUITIAN MARIN y MANUEL OCTAVIO SANTIAGO** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Diana Carolina Torres Lopez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dct125@gmail.com y celular 316-2985952. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

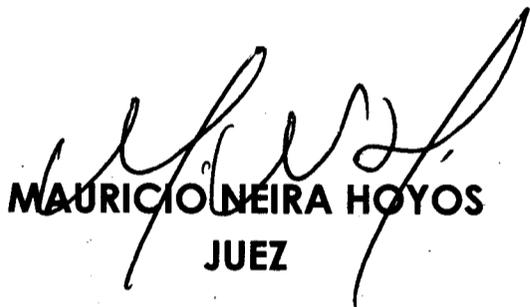


**Rad. 2019-00479**

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000 como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2019-00203-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Dagoberto Carvajal Pineda quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com y celular 311-4535529

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

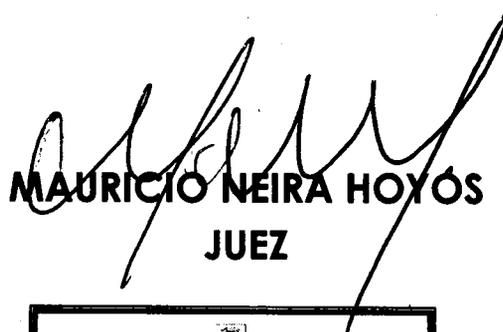
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00203-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-VR</p>
---



**Rad. 2017-00967-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **LIBARDO RODAS CORTES** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Santiago Steven Carvajal Alba quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesoridicas@hotmail.com y celular 311-4535529

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

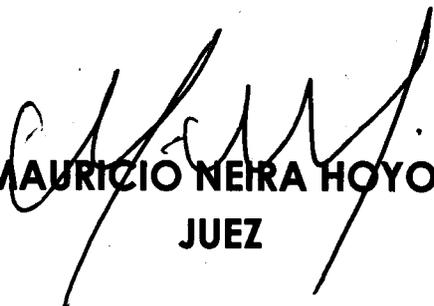
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2017-00967-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria.VB</p>
---



**Rad. 2019-00230-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **ALVARO ANDRES RESTREPO ALONSO** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Luis Carlos Barrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lc.lucasbarrero2934@gmail.com y celular 314-29221435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

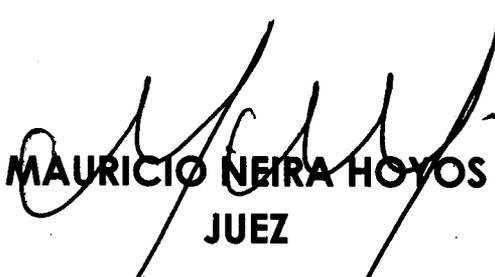
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00230-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000=, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-VE</p>
---



**Rad. 2019-01179**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANTONIO CARO TOVAR (Q.E.P.D.)** y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Wilson Alonso Carrascal Bermudez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilsoncarrascal62@gmail.com y celular 312 - 434 2011. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

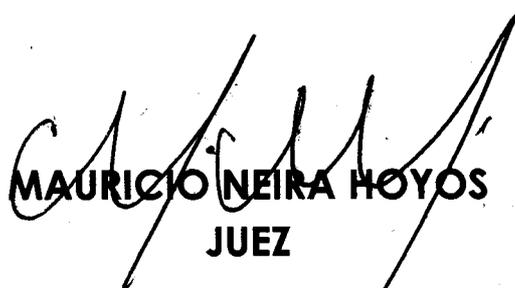
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-01179**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2018-01146**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Camilo Alberto Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico camiloalbertocarvajalduran@hotmail.com y celular 311-4767794. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2018-01146**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2020-00276**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS MANUEL PARDO HERRERA (Q.E.P.D.)** y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Miguel Ángel Carvajal Durán, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajald23@gmail.com y celular 320-331-3410. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

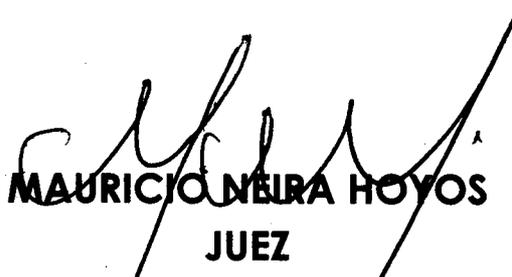
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2020-00276**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2019-00644-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **EDER HANS RIVERA LADINO** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Luis Carlos Borrero Bolla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lucasborrero2934@gmail.com y celular 314-2921435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00644-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-VR</p>
---



Rad. 2019-00671-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada **GINA PAOLA AMORTEGUI MORALES** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Camilo Alberto Carvajal Doran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Camiloalbertocarvajaldoran@hotmail.com y celular 311-4767794

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

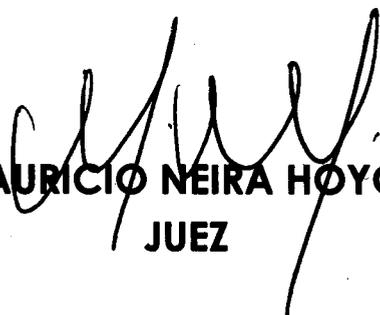
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00671-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2019-00396-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados **WILLISLEY CRUZ TAMAYO** y **JHONNATHAN ARELY CAÑÓN BARBOSA** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Marcos Orlando Romero Duevedo quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico aseslabog@gmail.com y celular 321-3916121.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

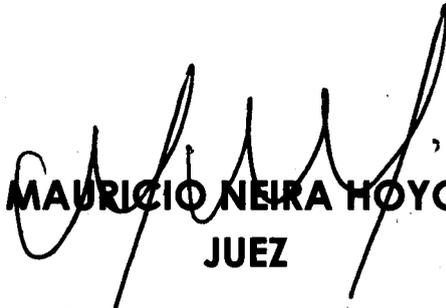
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00396-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-VR</p>
---



**Rad. 2019-00528-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **EDWAR ALBEIRO CARO ALVAREZ** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Sandra Milena Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico smar\_derecho@hotmail.com y celular 321-3475241

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

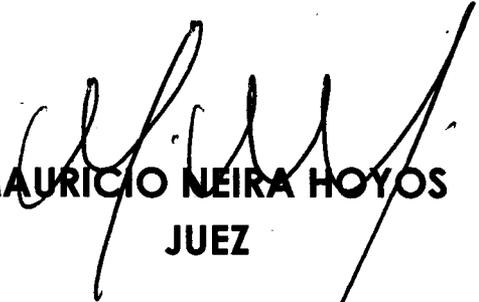
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00528-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-VR</p>
---



**Rad. 2019-00879-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada **MARY YANETH HERNANDEZ GUATIVA** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Martha Yaneth Merchan, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marhtamerchan@yahoo.es y celular 313-359 0621

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

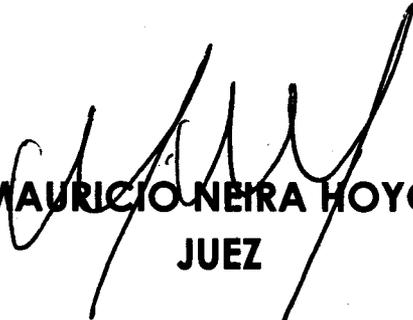
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00879-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



**Rad. 2018-00840-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada **NORA ESTELLA ORREGO RESTREPO** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Santiago Steven Carvajal Albo quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicos@hotmail.com y celular 311-453 5529

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

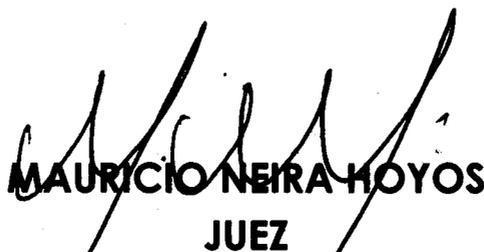
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2018-00840-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria.VR</p>
--



**Rad. 2019-00278-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **JONATHAN FABIAN ACOSTA VANEGAS** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Miguel Ángel Corvajal Durán quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcorvajald23@gmail.com y celular 320-3313410

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

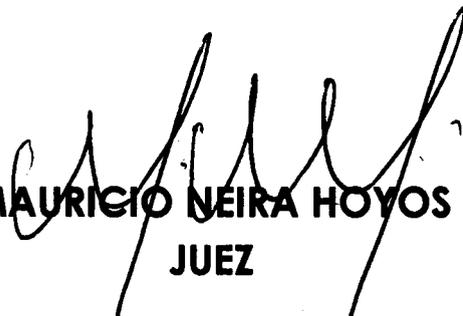
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00278-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Carrabwín-VB</p>
---



**veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente número **500014003003-201600103-00** seguido por **CORVEICA** contra **GLORIA ESPERANZA GALINDO PÉREZ, ARGEMIRO PAEZ MORALES y EDWIN CASA PÁEZ**. en virtud del artículo 278 numeral 2 del código general del proceso es decir la prueba a analizar es de naturaleza netamente documental.

### **ANTECEDENTES**

La persona jurídica demandante solicitó que mediante los trámites de un proceso ejecutivo se ordene a los demandados pagar la suma de dinero que se comprometieron a cancelar representada en un título valor pagaré distribuido en 48 cuotas mensuales al que no le dieron cumplimiento.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Dentro del término de traslado del mandamiento de pago notificado a la curadora ad-litem de los demandados ya que estos no fueron notificados en forma personal por no lograr dar con su ubicación la parte demandante, planteó la auxiliar de la justicia la excepción de mérito que denominó prescripción de la obligación pues señala el hecho de que no se notificó el mismo dentro del año siguiente a su expedición como lo exige la norma procesal artículo 94 del código general del proceso .



Dentro del término de traslado de la excepción de mérito planteada por la curadora ad-litem la parte actora guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

La acción cambiaria conforme al artículo 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria prescribe dentro de los tres años siguientes contados desde que se ha hecho exigible la obligación.

Igualmente la jurisprudencia ha señalado que cuando se trata de una obligación pagadera por instalamentos o que su exigibilidad se produce por periodicidades cada cuota prescribe independientemente, las ya vencidas prescriben desde la fecha de exigibilidad de la respectiva cuota y las no vencidas desde la fecha de presentación de la demanda.

Igualmente la ley procesal señala que el término de prescripción se interrumpe con la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a su notificación al demandante y que si no se hace dentro de dicho término la prescripción sólo se interrumpe en su tránsito cuando se notifiquen personalmente o por los otros modos de notificación dichas providencias.

En el caso que nos ocupa el título ejecutivo aportado a este expediente lo conforma un título valor- pagaré el cual se pactó para su pago en 48 cuotas mensuales



habiéndose hecho exigible la primera cuota el día 15 de marzo de 2013 y la última el día 15 de noviembre de 2015, es decir desde la primera hasta la última cuota estas ya eran exigibles cuando se presentó la demanda que fue el día 9 de febrero de 2016 pero no obstante el mandamiento de pago dictado únicamente fue notificado hasta el día 1 de febrero de 2019 es decir mucho después del 9 de febrero de 2017 fecha en que se cumplía el año para interrumpir la prescripción que estuviere transitando y que al final no fue interrumpida pues como se denota fue notificado hasta el día 1 de febrero de 2019 y siendo así las cosas entonces la prescripción que venía corriendo para cada una de las cuotas en que se pactó el pago del dinero representado en el pagaré no fue interrumpida y por ende como cada una de ellas prescribe en tres años de acuerdo al artículo 789 del código de comercio se tiene que todas están prescritas pues la primera prescribió el día 15 de marzo de 2016 y la última el día 15 de noviembre de 2018 y naturalmente que así igual suerte corrieron las cuotas intermedias entre estos dos extremos pues recuérdese que la primera cuota de las 48 cuotas pactadas conforme a la demanda por razones de mora se hizo exigible el día 15 de marzo de 2013 y la última cuota el día 15 de noviembre de 2015.

En síntesis se declara demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva alegada por la curadora ad-litem de los demandados en este proceso por lo anteriormente analizado y en consecuencia se declara



extinguida la obligación que se cobra en este expediente por dicho modo.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y materializado dentro de este expediente oficiándose a quien corresponda

Condenase en costas a la parte actora las cuales se tasarán por secretaría dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$ 487.717** pesos que corresponden al 5% de lo ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo que considera el acuerdo **PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 que regula las agencias en derecho expedido por el Consejo Superior de la judicatura, en su artículo quinto y para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** se declara demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva alegada por la curadora ad-litem de los demandados en este proceso por lo anteriormente analizado y en consecuencia se declara



extinguida la obligación que se cobra en este expediente por dicho modo.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y materializado dentro de este expediente oficiándose a quien corresponda.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte actora las cuales se tasarán por secretaría dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$ 487.717** pesos que corresponden al 5% de lo ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo que considera el acuerdo **PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 que regula las agencias en derecho expedido por el Consejo Superior de la judicatura, en su artículo quinto y para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

**CUARTO:** Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**



**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**



**Rad. 2021-00637-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA EUGENIA MARIN BOTERO**, pague a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14'860.575,00** como capital contenido en el pagare.

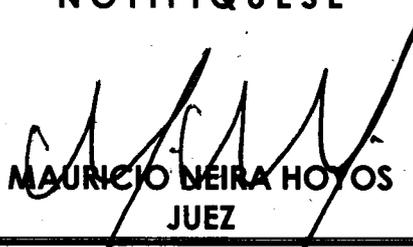
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GIOVANI ARIZA TURRIAGO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JAVIER HERNANDO RUBIO BARRERA** la suma de:

1. **\$2'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de 28 de noviembre de 2020.
  - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
  - 1.2 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$2'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de 25 de Marzo de 2021.
  - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.



- 2.2 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
--



**Rad. 2021-00632**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **LUIS ERNESTO PENAGOS VERGARA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de:

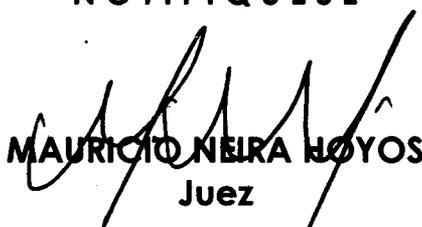
1. **\$99.015.365** como capital representado en el pagare allegado con la demanda.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada como fueron pactados en el pagare.

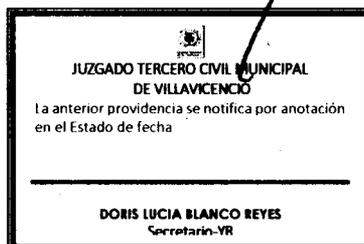
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez





Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ISAIAS DIAZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **JENNY PAOLA SUAREZ RUEDA** la suma de:

1. **\$18'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de 16 de ENERO de 2021.

1.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

La señora JENNY PAOLA SUAREZ RUEDA actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
---



**Rad. 2016-00663-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

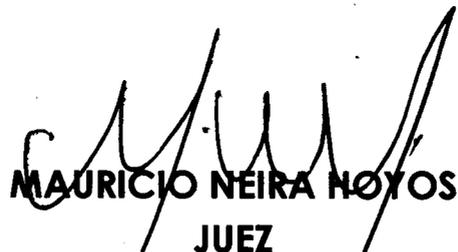
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO FINANDINA S.A** contra **ANA YAMILE CHIPATECUA ZUTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00790

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 10:00 a.m. del día 08 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-36045 y 470-36046; debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.



Rad. 2016-00790

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1626984454613?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información. Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "Avisos", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:



Rad. 2016-00790

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

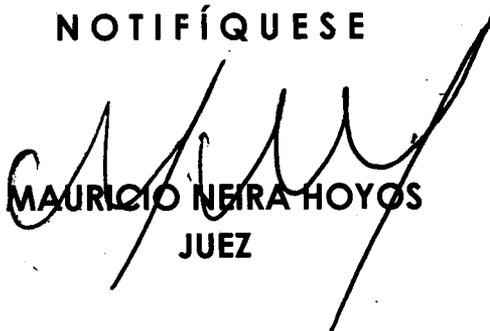
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha  <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR
--



Rad. 2014-00014

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 10:00 a.m. del día 15 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-159921; debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.



Rad. 2014-00014

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1626984504574?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información. Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "Avisos", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Rad. 2014-00014

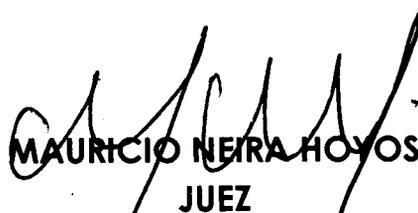
Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Ofi  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad. 2018-00985-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, Por secretaria envíese copia de la liquidación de costas de fecha 19 de febrero de 2020 al correo electrónico [rosmary.rondon@legalcol.com.co](mailto:rosmary.rondon@legalcol.com.co)

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
---



**Rad. 2015-00879-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No.5684 del 21 de OCTUBRE del 2019. Ofíciase.

Así mismo por secretaria envíese oficio de la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de diciembre de 2020 al correo electrónico [alexanderpi76@hotmail.com](mailto:alexanderpi76@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2019-00463-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Conforme a la solicitud elevada por el doctor **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA** identificado con C.C. No. 1.121.829.349 y T.P. No. 267.860 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

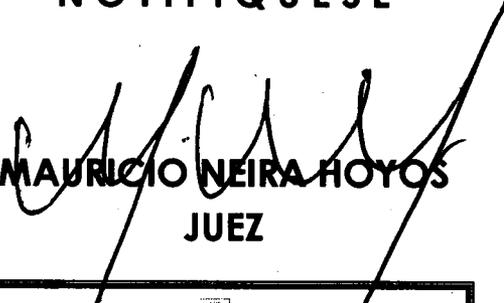


**Rad. 2021-00651-00**

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2017-01164-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a DOMINGO CESAR PARRA SERRADA para conseguir el pago del pagare No. 8460080899.
2. En proveído del Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.29).
3. Al demandado se le notificó de manera PERSONAL por intermedio de apoderado judicial sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



**Rad. 2017-01164-00**

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de administración que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado de manera PERSONAL por intermedio de apoderado judicial, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



**Rad. 2017-01164-00**

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'900.000 Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



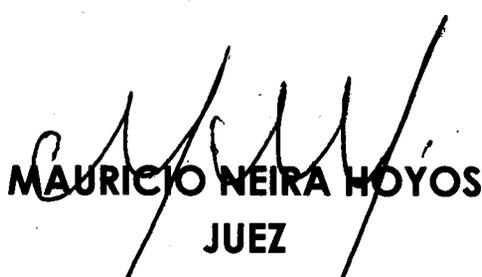
**Rad. 2019-00153-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 110 debidamente diligenciado por la INSPECCION DE POLICIA No. 6.

2.- Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante **ALFONSO MARTINEZ ALMANZA**, a se reconoce personería a ROMERO Y ACOSTA ABOGADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. EDGAR VICENTE ACOSTA VARGAS conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00153-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. ALFONSO MARTINEZ ALMANZA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JUAN CARLOS POVEDA MORALES y YANETH BENITEZ CELIS para conseguir el pago de la LETRA DE CAMBIO No. 001 (fl.1).
2. En proveído del Veinte (20) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.24).
3. A los demandados se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2019-00153-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 355701260 que reúne los requisitos atrás comentados y notificados a los demandados por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

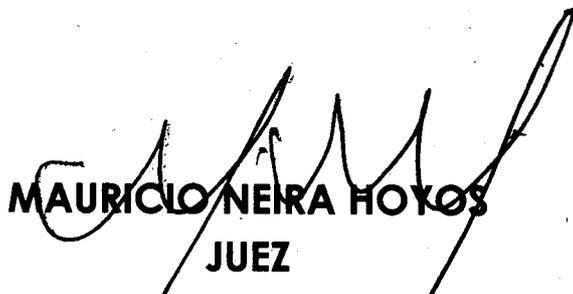


**Rad. 2019-00153-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.390.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00948-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. CARLOS ALBERTO RIOS SALCEDO actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a WILMAR ALEXANDER REYES MORA para conseguir el pago de las LETRAS DE CAMBIO allegadas.
2. En proveído del Doce (12) de Febrero de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.11-12).
3. Al demandado se le notificó POR AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2019-00948-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las LETRAS DE CAMBIO allegadas que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada POR AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



**Rad. 2019-00948-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$938.000 Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2019-00181-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a SERGIO DIURIN AGUDELO ROMERO para conseguir el pago del pagare No. 5250082352.
2. En proveído del Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.30).
3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



**Rad. 2019-00181-00**

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 5250082352 que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



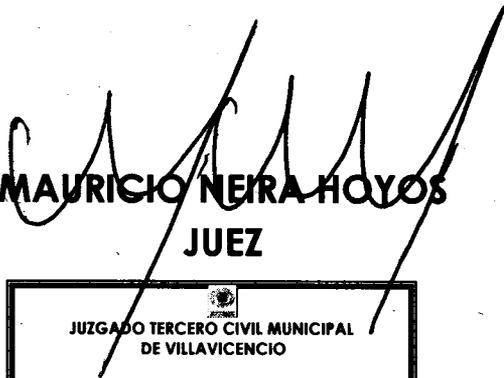
**Rad. 2019-00181-00**

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.000 Por secretaria líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2017-00762-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JOSE ARQUIVIER MATEUS CAICEDO para conseguir el pago del pagare No. 3001015670.
2. En proveído del Veinticinco (25) de Abril de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.18).
3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



**Rad. 2017-00762-00**

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 3001015670 que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal; ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



**Rad. 2017-00762-00**

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.000 Por secretaria liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2020-00562-00**

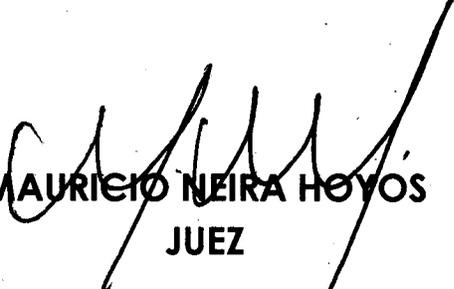
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Ocho (08) de febrero de 2021 (fl.13) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en el siguiente orden:

1. Tenga para todos los efectos que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble es 475-5949 y NO como erradamente se plasmo.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2017-01047-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MARCO ANTONIO ARIZA GARZÓN para conseguir el pago del pagare No. 3001015105.
2. En proveído del Veinticinco (25) de Abril de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.22).
3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



## Rad. 2017-01047-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 3001015105 que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



**Rad. 2017-01047-00**

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$250.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



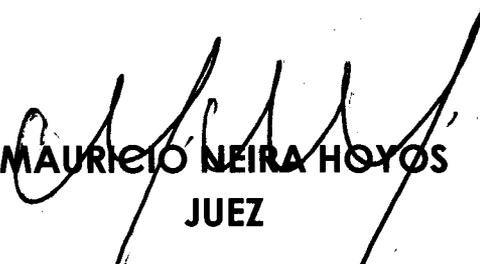
Rad. 2016-00186

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **EDGAR JAIR GARCIA RIOS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO COLPATRIA Cesionaria **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S.**

2.- Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, y como la parte demandante allego AVALUO de la página del Ministerio de Transporte del VEHICULO de Placas: DJY – 244 de propiedad de la parte demandada ELSA ROCIO SUAREZ SANCHEZ por un valor de \$24.930.000<sup>00</sup> que es el valor a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandada por Diez (10) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha  <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR
--



**Rad. 2019-01102-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a SANDRA MARCELA ROJAS GUTIERREZ para conseguir el pago de las cuotas de administración adeudadas.
2. En proveído del Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 72-78).
3. Al demandado se le notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2019-01102-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de administración que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

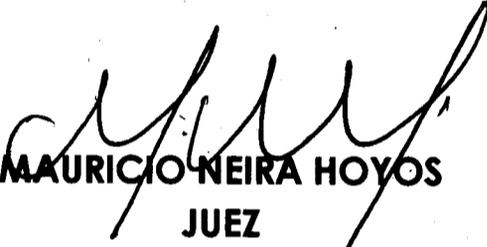


**Rad. 2019-01102-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$850.000 Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

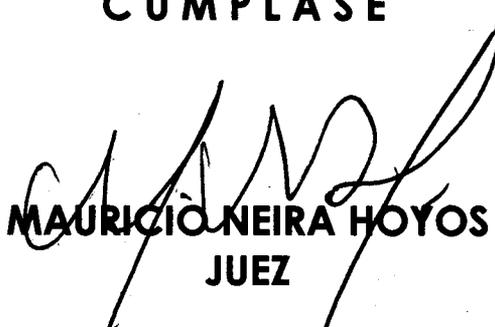


**Rad. 2019-00707-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al revisar el proceso y como no se encuentra nada que resolver, Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal.

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
--



**Rad. 2018-00737-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto de tener por notificado por AVISO al demandado **FRANKLIN EDISON GOMEZ REYES** toda vez que previo a realizarse esta notificación se deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 292 del Código general del proceso que establece que "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--

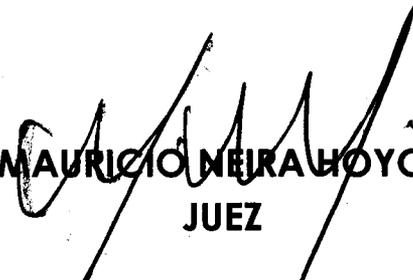


Rad. 2008-00687

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante (fl. 150-151).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
---



**Rad. 2021-00628-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.
3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2021-00646-00**

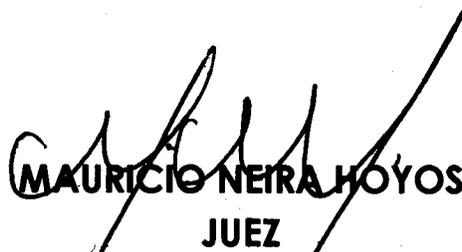
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00641-00**

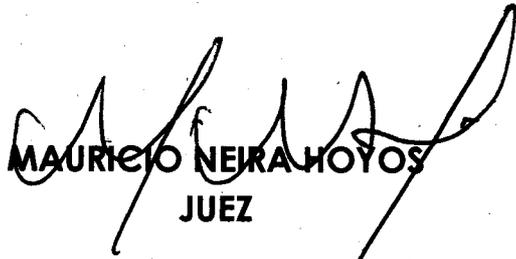
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No.63990016239, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar las pretensiones, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

Se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**JULIO 26 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Previamente a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente expediente proceso monitorio número **500014003003-201800909-00** conforme al artículo 169 del código general del proceso de oficio se decreta como prueba por ser necesaria para fallar el presente asunto solicitar información por secretaría al correo institucional del juzgado promiscuo municipal del castillo meta con el fin de que de allí se nos haga saber si en dicho despacho judicial fue tramitado proceso ejecutivo entre las mismas partes que componen este expediente y por el mismo título valor que lo origina y cuál fue el resultado de dicha actuación.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS.**

**JUEZ.**



**Rad. 2016-01013-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a reconocer personería, deberá allegarse el PODER conferido por la Gerente y Representante Legal ANA MARIA ESTRADA URIBE en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2021-00649-00**

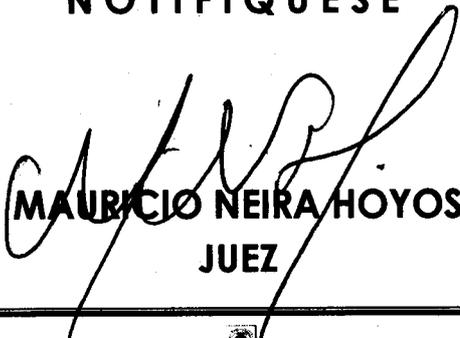
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No.05709096000913625, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá adecuar las pretensiones solicitando cada concepto de manera individual, indicando a que fecha corresponde cada una de las sumas adeudadas, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00642-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
3. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO MORENO CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYES**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



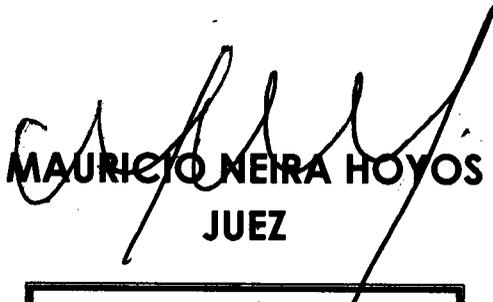
**Rad. 2020-00461-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por notificado al demandado **ALFONSO EDUARDO GOMEZ LEAL** por **AVISO** conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en folio que antecede, una vez se allegue prueba sumaria de la notificación del presente al demandado **NELSON AGUDELO AYALA** ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que en el escrito aportado se evidencia que fue enviada la comunicación al demandado (NELSON AGUDELO AYALA) pero no se allega el aviso.

Una vez notificados la totalidad de demandados ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2021-00667-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE ANTENOR SANCHEZ PRIETO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **EDIER RINCON SILVA** las sumas de:

**\$10'000.000,00** como capital contenido en el pagare No.001 respaldado en la hipoteca 5128 del 16 de 11 de 2018.

- 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**\$40'000.000,00** como capital contenido en el pagare No.002.

- 1.3 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 1.4 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



**Rad. 2021-00667-00**

1. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-47175** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

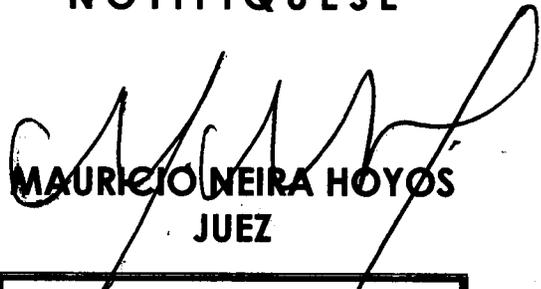
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2021-00657-00**

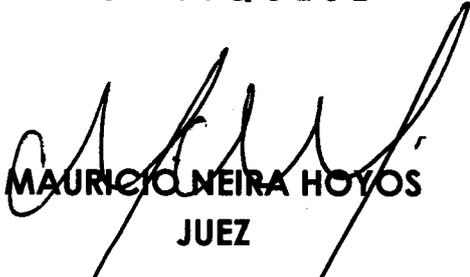
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



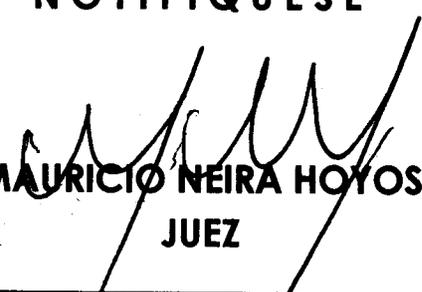
**Rad. 2016-00871-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



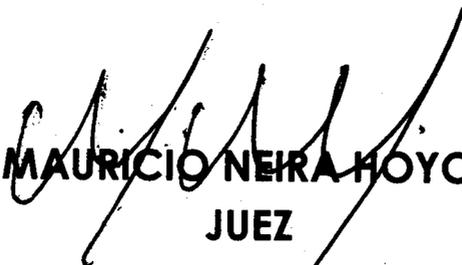
**Rad. 2016-00938-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días YEISSON ANDRES RIVAS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor del BANCO PICHINCHA S.A las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20'591.145,000** como capital contenido en el pagare No. 3190907.
  - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR
--



**Rad. 2016-01013-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00264-00**

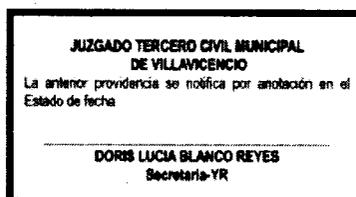
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (folio 29), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada **JANETH ROCIO ROJAS BOLAÑOS** del auto calendado Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme al poder allegado a la demanda, quedará notificada entonces desde el día en que se notifique este auto mediante el cual se reconoce personería al **Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO** para actuar como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido. toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior de la demandada o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

Así mismo y conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandada donde solicita copia del mandamiento de pago y de la demanda POR SECRETARÍA se debe agendar cita.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





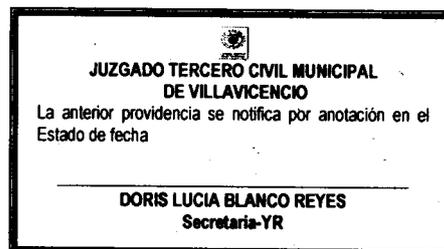
**Rad. 2021-00264-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-101541** objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, este se decretara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2014-00751-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese resuelto al auto calendado 18 de septiembre de 2019 mediante el cual niega la ampliación de medida cautelar solicitado por la parte demandante en el sentido que la última liquidación de crédito e intereses aprobada hasta el 26 de abril de 2021 por la suma de \$1.589.278 pesos como saldo a cargo del demandado (folio 58 Cd 1) no supera el límite de la medida cautelar decretada obrante la misma a folio 5 del cuaderno 2 en el presente expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2018-00537-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda visto a folio 13 y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito (fl. 106 – 110).

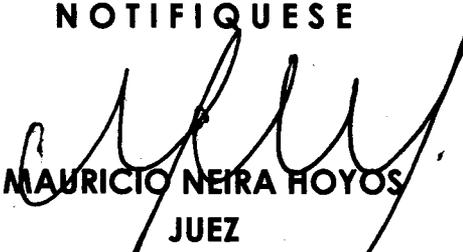
**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas por el Curador ad-litem de la demandada JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA en la contestación de la demanda.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



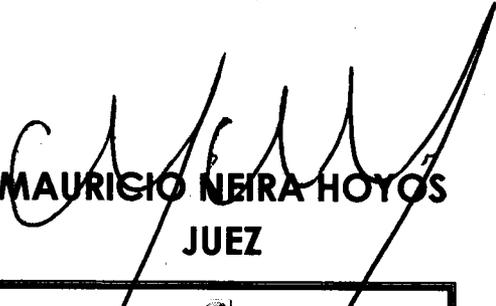
Rad: 2019-01018-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados **DOLORES QUIROGA PEÑUELA y ALIRIO GALVIS ZAMBRANO** a fin de notificarle el auto con fecha 14 DE JULIO DE 2020, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2021-00664-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despachó que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **JHON FERNANDO LUPPI JARAMILLO, OLGA MARLENY GUEVARA y LINA CAROLINA DIAZ JARAMILLO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FSES** las sumas de:

**PAGARE CON VENCIMIENTO 01/12/2010.**

1. **\$136.000,00** como capital representado en el MES de DICIEMBRE de 2010, contenida en el pagare.
  - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del mes de ENERO de 2011, contenida en el pagare.
  - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del mes de FEBRERO de 2011, contenida en el pagare.
  - 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Rad. 2021-00664-00**

4. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del mes de MARZO de 2011, contenida en el pagare.
  - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
5. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del mes de ABRIL de 2011, contenida en el pagare.
  - 5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
6. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del MES de MAYO de 2011, contenida en el pagare.
  - 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
7. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del MES de JUNIO de 2011, contenida en el pagare.
  - 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
8. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del MES de JULIO de 2011, contenida en el pagare.
  - 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
9. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del MES de AGOSTO de 2011, contenida en el pagare.
  - 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Rad. 2021-00664-00**

10. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del MES de SEPTIEMBRE de 2011, contenida en el pagare.
  - 10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
11. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del MES de OCTUBRE de 2011, contenida en el pagare.
  - 11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
12. **\$136.000,00** como capital representado en la cuota del MES de NOVIEMBRE de 2011, contenida en el pagare.
  - 12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al **Dr. FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado	de
	fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



**Rad. 2021-00658-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HUGO ALEXANDER BAQUERO BOHORQUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **NADIA MAOLY HERNANDEZ CASTRO**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2020.
2. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2020.
3. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2020.
4. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2020.
5. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2020.
6. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2020.



**Rad. 2021-00658-00**

7. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2020.
8. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO de 2020.
9. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2020.
10. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE de 2020.
11. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2020.
12. **\$1'141.800,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2020.
13. **\$1'160.182,98**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2021.
14. **\$1'160.182,98**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2021.
15. **\$1'160.182,98**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2021.
16. **\$1'160.182,98**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2021.
17. **\$1'160.182,98**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2021.



**Rad. 2021-00658-00**

18. **\$1'160.182,98**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2021.
19. **\$1'160.182,98**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2021.
20. **\$1'160.182,98**, como capital representado en la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.
21. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S representado legalmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



**Rad. 2021-00668-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **PEDRO ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CENTRO COMERCIAL MARANDUA Y CIA LIMITADA** las sumas de:

LOCAL #301

1. **\$617.870,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.
2. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
3. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.
4. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2019.
5. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.
6. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.



**Rad. 2021-00668-00**

7. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
8. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
9. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
10. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
11. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
12. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
13. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
14. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
15. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
16. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
17. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
18. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.



**Rad. 2021-00668-00**

19. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021.
20. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
21. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.
22. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2021.
23. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2021.
24. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2021.
25. **\$1'134.000,00**, como capital representado en la cuota EXTRAORDINARIA ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2021.

**LOCAL # 302**

26. **\$71.315,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
27. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
28. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
29. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.



**Rad. 2021-00668-00**

30. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
31. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
32. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.+
33. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
34. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
35. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
36. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021
37. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
38. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.
39. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
40. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
41. **\$1'290.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.



**Rad. 2021-00668-00**

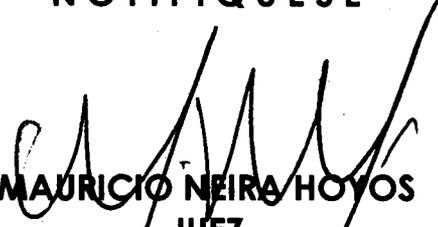
42. \$1'920.000,00, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
43. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
44. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR ALEJANDRO JAIMES ROA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



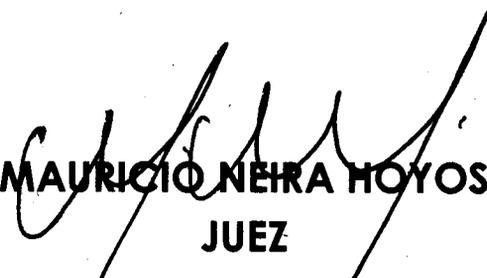
**Rad. 2013-00436-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



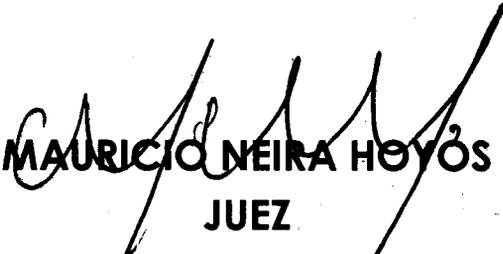
**Rad. 2015-01276-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2018-01011-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



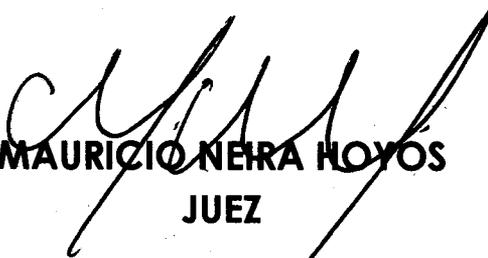
**Rad. 2015-00574-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____</p> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2021-00645-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDGAR ADOLFO CANTOR PATARROYO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$69'258.507** como capital contenido en el pagare No. 354376926.
  - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
2. **\$19'466.951,00** como capital contenido en el pagare No. 86058743
  - 2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



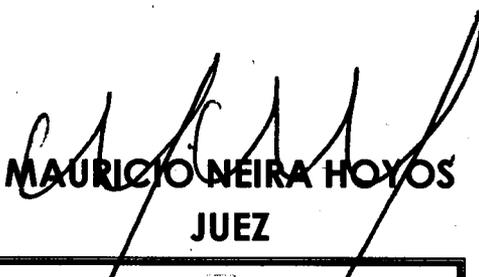
**Rad. 2021-00645-00**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
--



**RAD. 2021-00670-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILLIAM NIXON GONZALEZ VACA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'691.088** como capital contenido en el pagare No.06365490000275148.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00662-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JOSE DEL CARMEN HEREDIA AREVALO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. **\$41'616.305,92** como capital contenido en el pagare No.127410004458.
  - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
2. **\$12'089.079,21** como capital contenido en el pagare No.127410004458.
  - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



**Rad. 2021-00662-00**

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
--



**Rad. 2021-00652-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **ROSALBA RINCON GARZÓN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** las sumas de:

**PAGARE No. 5527151.**

1. **\$15.035** como capital representado en la cuota No. 30 del MES de ABRIL de 2021, contenida en el pagare **No. 5527151.**

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$77.000,00** como capital representado en la cuota No. 31 del MES de MAYO de 2021, contenida en el pagare **No. 5527151.**

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$3'944.799,00** como capital acelerado del pagare **No. 5527151..**

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



**Rad. 2021-00652-00**

- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE No. B000182657.**

4. **\$84.787,00** como capital representado en la cuota No. 3 del mes de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare No. **B000182657.**

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$157.870,00** como capital representado en la cuota No. 4 del mes de DICIEMBRE de 2020, contenida en el pagare No. **B000182657.**

5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$159.148,00** como capital representado en la cuota No.5 del mes de ENERO de 2021, contenida en el pagare No. **B000182657.**

6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$160.437,00** como capital representado en la cuota No.6 del MES de FEBRERO de 2021, contenida en el pagare No. **B000182657.**

7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Rad. 2021-00652-00**

8. **\$161.735,00** como capital representado en la cuota No.7 del MES de MARZO de 2021, contenida en el pagare No. **B000182657.**

8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$163.045,00** como capital representado en la cuota No.8 del MES de ABRIL de 2021, contenida en el pagare No. **B000182657.**

9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$163.045,00** como capital representado en la cuota No.8 del MES de ABRIL de 2021, contenida en el pagare No. **B000182657.**

10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$165.696,00** como capital representado en la cuota No.8 del MES de ABRIL de 2021, contenida en el pagare No. **B000182657.**

11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. **2'465.653,00** como capital acelerado del pagare No. **B000182657.**

8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DEL PAGARE No. 5259834849715791**



**Rad. 2021-00652-00**

13. **2'278.000,00** como capital acelerado del pagare No. **5259834849715791.**

8.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matricula inmobiliaria No. **230-191015** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **MAURO ARTURO GONZALEZ CAMPUZANO** la suma de:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3740121

1. **\$4'139.564,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de 16 de ENERO de 2021.
  - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
  - 1.2 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$3'842.526,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de 09 de OCTUBRE de 2020.
  - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
  - 2.2 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$11'314.297,00** como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de 09 de OCTUBRE de 2020.
  - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
  - 3.2 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



4. \$10'105.000,00 como capital representado en la letra de cambio allegada exigible de 05 de MARZO de 2020.

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

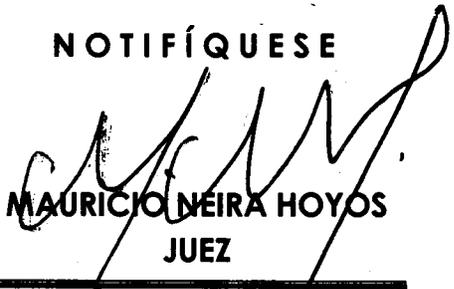
4.2 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

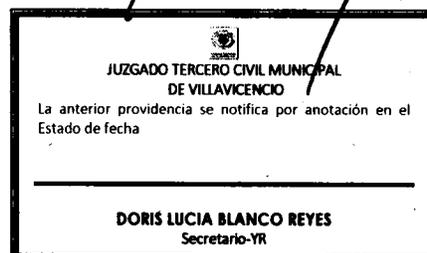
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. CHRISTIAN MIGUEL VILLABONA ROMERO** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ





Rad. 2021-00675-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, DANIELA ALEXANDRA BERMUDEZ SALGADO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de MATILDE VELANDIA ARDILA la suma de:

1. **\$5'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio.
  - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
  - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. KAROL AURORA GONZALEZ PARRA** como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



**RAD. 2021-00656-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PAOLA ANDREA GARZON QUIMBAYO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'034.235** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2018-00895**

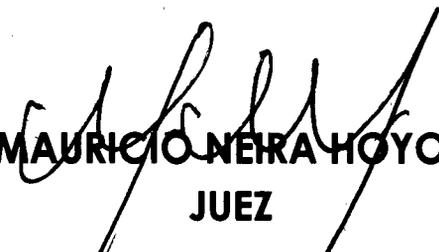
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la constancia de no concurrencia de la parte interesada en la práctica de la prueba, ni la persona llamada a absolver el interrogatorio y no obrando constancia de trámite de citación a la señora ALICE DIAZ BARRIOS para la recepción del interrogatorio programado de fecha 07 de marzo de 2019 (fl. 26), se tiene que asiste interés a las partes para su realización.

Por lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



**Rad. 2016-00622**

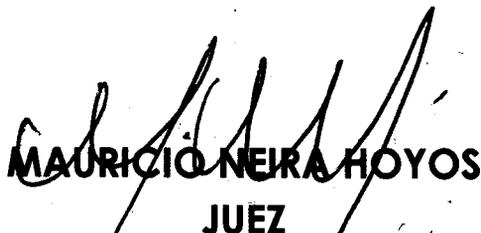
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al auto de fecha 08 de noviembre de 2017 se ordena DEVOLVER a su lugar origen el despacho comisorio No. 047 procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA dentro del expediente EJECUTIVO con Radicado No. 410014003004-20160062200 de ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ contra GINNA PAOLA TAPIERO CASILIMA, habiéndose realizado el SECUESTRO del VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas XQD - 21D el día 29 de Junio de 2018 (fl.24).

Por lo anterior, se dispone el envío de dichas diligencias a su lugar de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2018-00604-00**

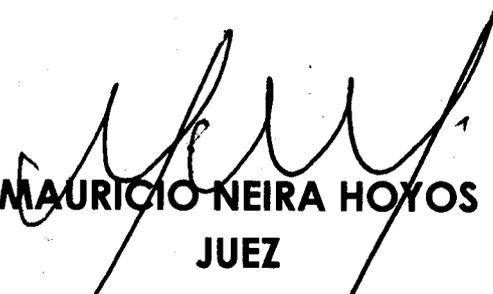
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la constancia de no concurrencia de los contrayentes IVAN EDUARDO RINCON MORALES y LEIDY LIZETH HERRERA DIAZ, así como de los TESTIGOS para la celebración del matrimonio de fecha 28 de marzo de 2019 (fl.18), se tiene que no le asiste interés a las partes para su realización.

Por lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00804-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de la demandada **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA PAREDES**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2018-00674**

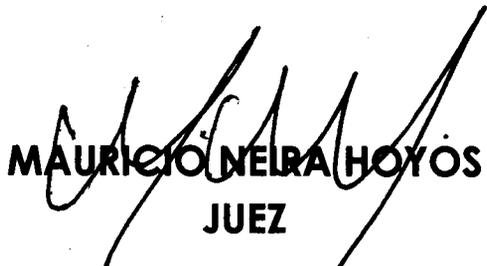
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la constancia de no concurrencia de la parte interesada, del apoderado, ni la personas llamada a absolver el interrogatorio y no obrando constancia de tramite de citación al señor ALVARO CRUZ ARENAS para la recepción del interrogatorio programado de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl. 6), se tiene que asiste interés a las partes para su realización.

Por lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2018-00401-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (92-94) allegado por la parte actora, suscrito por la parte demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S.

**SEGUNDO:** TENER a REINTEGRA S.A.S como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

**CUARTO:** Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS para actuar como apoderado judicial de la cesonaria REINTEGRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR



**Rad. 2014-00429-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** contra **MONICA PATRICIA GOMEZ CASELLES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2006-00117-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a la CESION DE CREDITO solicitado por la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en calidad de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A toda vez que esta entidad no figura como parte en el presente proceso, ya que mediante auto calendado 12 de agosto de 2015 se aceptó la cesión de derechos de crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S y a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario quienes son los actuales demandantes en presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
---

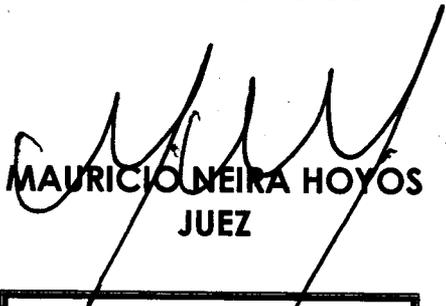


**Rad. 2018-00149-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por la señora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", quien actúa como Operador de Insolvencia del Centro de conciliación Gran Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
---



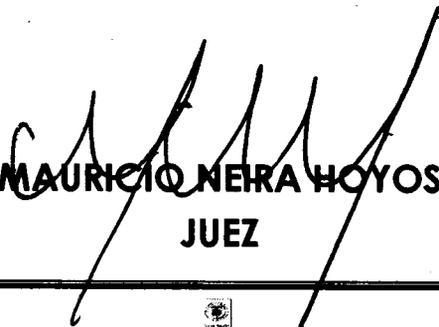
**Rad. 2019-00276-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Conforme a la solicitud elevada por el doctor **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA** identificado con C.C. No. 1.121.829.349 y T.P. No. 267.860 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--